



UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 180/019

Expte. N° 733/2019 Anexo 1

Montevideo, 19 de diciembre de 2019

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Enol S.A. contra las Resoluciones N°s 84/019 de fecha 1° de agosto, que dispuso adjudicar el Llamado N° 1/2019 "Suministro de materias primas para la fabricación de especialidades farmacéuticas" y 99/019 de fecha 15 de agosto, que dispuso el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por la interposición de dichos recursos administrativos.

RESULTANDO: I) que mediante resolución del Tribunal de Cuentas N° 2252/19, adoptada en sesión de fecha 18 de setiembre, fue intervenido el gasto sin efectuar observaciones.

II) que la Cláusula 4.1 literal d) del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, estableció que con la oferta debía presentarse la Habilitación funcional vigente emitida por el Departamento de Medicamentos del M.S.P. para comercializar los productos químicos y/o materias primas para la elaboración de medicamentos (fraccionador, importador, distribuidor y/o fabricante) según correspondiera o constancia de renovación en trámite, especificándose que en caso de no entregar la mercadería en el envase original, debería constar en el Certificado de Habilitación del M.S.P. la habilitación como fraccionador de productos químicos o materias primas para la elaboración de medicamentos, estableciéndose la posibilidad de otorgar el plazo de dos días hábiles a partir de la notificación personal de los oferentes a efectos de la presentación de alguno de los documentos establecidos en los literales c) a h), con excepción del literal f), de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del TOCAF.

III) que en fecha 2 de mayo fue consultado el Departamento de Medicamentos del M.S.P. en relación a la documentación presentada por la recurrente en el acto de apertura, que fue realizado el día 26 de abril, informándose que Enol S.A. no contaba a esa fecha con Habilitación Funcional del Departamento de Medicamentos para comercializar materias primas para la industria farmacéutica.

IV) que el informe de admisibilidad de las ofertas efectuado en fecha 10 de mayo recogió lo informado por el M.S.P., por lo que la oferta de la recurrente resultó inadmisibile, habiendo ésta tomado vista en fecha 17 de junio en oportunidad de la instancia de la pre-adjudicación.

V) que en ocasión de la presentación de los descargos, en fecha en fecha 28 de junio, la recurrente evacuó la vista conferida, solicitando se consultara al referido Departamento del M.S.P. si dicha firma tenía en trámite la renovación de su habilitación, ratificándose por parte del M.S.P. lo ya informado.

VI) que por Resolución N° 84/019 de fecha 1° de agosto de 2019 se dispuso adjudicar el Llamado N° 1/2019, procediendo a descartar las ofertas de la firma Enol S.A., las que pasaron a integrar el Anexo II "Ofertas No Consideradas".

VII) que la recurrente interpuso en el plazo constitucional los recursos de revocación y jerárquico contra los mencionados actos administrativos, reservándose el derecho a fundamentarlos en base a lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto N° 500/991 de fecha 27 de setiembre de 1991.

VIII) que el 23 de agosto fundamentó los recursos interpuestos contra la Resolución N° 84/019, manifestando que su oferta cumplió estrictamente con lo establecido en el Pliego, al presentar la renovación de habilitación en trámite y que la Unidad procedió a descalificar en forma ilegítima sus ofertas por el error al que fue inducida según lo informado por el M.S.P., adjuntando prueba documental del Expediente N° 1452/2005, planilla Excel evaluando el perjuicio económico que le causaría a la Administración la no consideración de su oferta, solicitando el diligenciamiento de pruebas documentales y testimoniales.

IX) que mediante Resolución N° 99/019 de fecha 15 de agosto se dispuso levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos administrativos, lo que fue impugnado por la recurrente.

X) que acogiendo el diligenciamiento de la prueba por informe solicitada, en fecha 24 de septiembre se requirió nuevamente al M.S.P. que informara si la firma Enol S.A. tenía a la fecha del acto de apertura del Llamado la habilitación funcional Vigente o Renovación en trámite para comercializar productos químicos y/o materias primas para la elaboración de medicamentos (fraccionador, importador, distribuidor, y/o fabricante), obteniéndose la respuesta el 17 de diciembre, por parte del Departamento de Medicamentos y de la División de Servicios Jurídicos de dicha Secretaria de Estado, donde se vuelve a ratificar que la firma oferente, Enol S.A., a dicha fecha no contaba con dicha habilitación funcional del Departamento de Medicamentos.

CONSIDERANDO: I) que respecto de la Resolución N° 84/019 de fecha 1° de agosto que procedió a descartar las ofertas de la firma Enol S.A. integrándolas al Anexo II Ofertas No Consideradas", corresponde la confirmación de dicho acto administrativo ya que el mismo es legítimo, al no violentar ningún principio o norma y está debidamente motivado en lo informado por la autoridad sanitaria, la que manifestó en diversas oportunidades, siempre en el mismo sentido, indicando que la mencionada firma no contaba a la fecha del acto de apertura del



Llamado con Habilitación funcional vigente para comercializar materias primas para la industria farmacéutica.

II) que durante la sustanciación de los recursos, en fecha 17 de diciembre, el M.S.P. remite las actuaciones administrativas informadas por parte del Departamento de Medicamentos, donde se manifiesta que Enol S.A. fue habilitada por Resolución Ministerial de fecha 5 de mayo de 2000 como "Importador de reactivos de diagnóstico, equipos médicos y productos químicos" y con fecha 4 de mayo de 2005 solicitó renovación en el Departamento de Tecnología Médica por Expediente N° 1452/2005, solicitando ampliación de la autorización de renovación para productos químicos en el año 2007, no contando con habilitación funcional vigente del Departamento de Medicamentos para comercializar materias primas para la industria farmacéutica.

III) que la referencia a que Enol S.A. solicitó renovación ante el Departamento de Tecnología Médica en fecha 4 de mayo de 2005 y su ampliación solicitada en fecha 17 de enero de 2007, tramitadas en el Expediente N° 1452/2005 no es hábil para probar el hecho relevante, ya que esa habilitación y su renovación no era la exigida por el Pliego del Llamado, por exigirse la Habilitación funcional vigente emitida por el Departamento de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública, concluyéndose que su oferta incumplió con lo exigido en el Pliego de Condiciones Particulares, Documento B. Clausula 4.1 literal d).

IV) que respecto de la Resolución N° 99/019 corresponde la confirmación de dicho acto administrativo ya que es legítimo, al no violentar ningún principio o norma y está debidamente motivado, en el entendido que los recursos administrativos contra el acto que levanta el efecto suspensivo no podrían tener efecto suspensivo, al producir una secuencia interminable, ilógica y violatoria del sentido común y de la ley natural.

V) que en relación a las pruebas solicitadas, a saber, testimonio del Expediente del M.S.P. N° 1452/2005 cuya copia ya fue adjuntada por la recurrente e integra estas actuaciones y las declaraciones como testigos de la Directora del Departamento de Medicamentos del M.S.P. y de la Química Farmacéutica responsable de la firma recurrente, se estará a lo informado por el Asesor Letrado, procediéndose a su rechazo por considerar las mismas inconducentes, según lo establecido en el artículo 71 del Decreto N° 500/991.

ATENCIÓN: a lo informado por el Ministerio de Salud Pública, el Sector Insumos Médicos y el Asesor Jurídico y a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) No hacer lugar a la pretensión del recurrente, confirmando las Resoluciones N°s 84/019 y 99/019 de fechas 1º y 15 de agosto, respectivamente, dictadas en el marco del Llamado N° 1/2019 "Suministro de materias primas para la fabricación de especialidades farmacéuticas".
- 2º) Rechazar las pruebas documental y testimonial solicitadas, por considerarlas inconducentes.
- 3º) Notificar a la firma Enol S.A.
- 4º) Comunicar a los Organismos usuarios.
- 5º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 6º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 7º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.



**Cra. Solange Nogués**  
Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas